
La perspectiva interseccional para la atención de mujeres defensoras indígenas y rurales.

Intersectional perspective for the attention of indigenous and rural women defenders.

DIANA LAURA GONZÁLEZ CHAVARÍN

Consultora Independiente

ORCID: 0009-0001-6985-2709

Fecha de recepción: 16 septiembre 2023

Fecha de aceptación: 15 noviembre 2023

SUMARIO: I. Metodología e introducción. 1. Nociones introductorias. II. Mujeres defensoras indígenas y rurales. 1. Factores de discriminación. 2. Su labor de defensa. 3. Derechos relevantes en su labor de defensa. III. Dificultades particulares de su labor de defensa. 1. Acceso a la participación pública. 2. Violencia. 3. Acceso a la justicia. IV. La perspectiva interseccional como respuesta. 1. Perspectiva de género. 2. Perspectiva interseccional y sus retos. V. Conclusiones.

RESUMEN: El presente artículo aborda la necesidad de la perspectiva interseccional para atender la situación de violencia, falta de acceso a la justicia y a la participación pública, de mujeres indígenas y rurales que defienden derechos humanos. Se destaca que enfrentan factores de discriminación vinculados con el género, su origen indígena y su situación rural que se ven maximizados por su labor de defensa de derechos humanos. La perspectiva interseccional surge como una respuesta para la atención de su contexto, a fin de que vivan en un ambiente libre de discriminación y violencias y puedan desarrollar su actividad de defensa de manera segura. Sin embargo, existen retos como la falta de educación en derechos humanos e interseccionalidad, la normalización de la violencia contra las mujeres y la estigmatización de la labor de defensa de derechos humanos que dificultan su implementación.

ABSTRACT: This article addresses the need of the intersectional perspective for the attention of violence, access to justice and public participation, of indigenous and rural women who defend human rights. It highlights that they face discrimination factors linked to gender, their indigenous origin, and their rural situation, which are maximized by their work in defense of human rights. The intersectional perspective emerges as a response to address their context with the aim that they can live free of discrimination and violence and can perform their defense activities safely. However, there are challenges such as the deficit in human rights education and intersectionality, the normalization of violence against women and the stigmatization of human rights defense that hinder its implementation.

PALABRAS CLAVE: *Interseccionalidad, mujeres defensoras, mujeres indígenas, mujeres rurales, discriminación interseccional, violencia contra defensoras, perspectiva de género, defensoras del medio ambiente.*

KEYWORDS: *Intersectionality, women defenders, indigenous women, rural women, intersectional discrimination, violence against defenders, gender perspective, environmental defenders.*

I. METODOLOGÍA E INTRODUCCIÓN

El objeto de este artículo es resaltar la necesidad y relevancia de la perspectiva interseccional para la atención de mujeres defensoras indígenas y rurales. Para ello, el enfoque empleado abarcará nociones de contexto mundial, regional o local, tanto con estadísticas y señalamientos de organizaciones internacionales de derechos humanos, particularmente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese sentido, es importante mencionar que la mayoría de las referencias a normas y estándares son de Derecho Internacional de Derechos Humanos y su armonización con el sistema jurídico mexicano, predominando las alusiones a recomendaciones generales de Comités y Relatorías.

En ese sentido, para el presente artículo se estudiaron y analizaron instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que contienen estándares de derechos humanos respecto a la atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a partir del contexto general y específico citado en los mismos instrumentos. Dicho contexto es resultado de visitas o de la información enviada a los procedimientos especiales, órganos de tratados y relatorías que se encargan de analizar la situación de las mujeres y recomendar a los Estados las acciones necesarias para su atención. Afirmaciones de contexto y de la situación de las mujeres tienen sustento en dichos instrumentos, los cuales se encuentran citados en la bibliografía respectiva.

Para abordar el objeto de este artículo, a manera de introducción en este primer apartado, se hará referencia a conceptos como la violencia de género contra las mujeres, la discriminación contra mujeres indígenas y rurales y su rol como defensoras de derechos humanos. Enseguida, como segundo apartado, se entrará con más detalle a ciertos factores de discriminación vinculados con las mujeres defensoras indígenas y rurales, proponiendo la labor de defensa como uno de ellos. En éste, también se estudiará con un enfoque diferenciado, la situación de violencia a la que se enfrentan las mujeres indígenas y rurales y se mencionarán los derechos humanos relevantes para el ejercicio de su labor de defensa.

En el tercer apartado, se abordarán algunas dificultades particulares a las que se enfrentan las mujeres defensoras indígenas y rurales, sistematizadas en tres temas: sus limitaciones para participar en la vida pública, el contexto de violencia y su falta de acceso a la justicia. Estos temas se tratarán desde una perspectiva interseccional, estudiando los factores de discriminación que sufren por ser mujeres, por su condición de indígenas y por su situación rural.

En el penúltimo apartado, se abordará la aplicación de la perspectiva interseccional como una de las respuestas para atender la situación de las mujeres defensoras indígenas y rurales. En dicho apartado, se hará una nota metodológica inicial en cuanto

a la delimitación temática del presente documento y su finalidad. Hecho lo anterior, se señalarán de forma sintética y breve los retos de aplicación de la perspectiva interseccional, citando algunas recomendaciones internacionales al respecto. Por último, se expondrán conclusiones con el fin de hacer un extracto muy breve de los diversos temas expuestos.

1. Nociones introductorias

Las mujeres son un grupo discriminado debido a que históricamente se les ha ubicado en un lugar de subordinación frente a los hombres. Esta posición de subordinación es producto de concepciones sociales, culturales, religiosas e incluso jurídicas –alrededor del mundo y a lo largo de la historia–, en las que se ha definido a los hombres como un género dominante, provocando una asimetría y desigualdad entre hombres y mujeres (Célia 1994; Lagarde 1996; Serret y Méndez 2011).

Esta desigualdad supone una discriminación hacia las mujeres, ya que implica un trato distinto –ilegítimo e injustificado– en relación con los hombres. Y trae como consecuencia un poder de dominio y opresión sobre la vida de las mujeres que se traduce en múltiples formas de violencia (Lagarde 1996: 117 ss.).

Con esta consciencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 definió en su artículo 1 que la discriminación contra la mujer es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer [...] de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Este concepto más tarde quedó entendido como violencia por razón de género contra la mujer, así previsto desde 1994 en la Convención Intera-

americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belem do Pará*)¹.

Como lo ha explicado el Comité CEDAW, la violencia contra las mujeres por razón de género está basada en cuestiones como “el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres”².

Sin embargo, el género no es el único factor que provoca una situación de discriminación o violencia contra las mujeres, ya que existen varios factores más, que agravan y aumentan la desigualdad a la que se enfrentan, como el origen, la raza, la discapacidad, edad, idioma o la situación socioeconómica, entre otros. Para efectos del presente artículo, únicamente se hará referencia a ciertos factores relacionados con las mujeres indígenas y rurales y se incluirá la labor de defensa de derechos humanos como uno de estos elementos de discriminación y violencia.

Para comprender mejor la situación adversa a la que se enfrentan estos dos grupos de mujeres, a lo largo del documento se referirán datos de contexto a nivel mundial, regional y particularmente de México. De acuerdo con el Banco Mundial (2023), alrededor

¹ En 1992, la Recomendación General núm. 19 del Comité CEDAW introdujo el término “violencia contra la mujer”. Más tarde en su Recomendación General núm. 35 de 2017, el mismo Comité actualizó el término como “violencia por razón de género contra la mujer” haciendo hincapié en la cuestión de género como causa de esta violencia. No obstante, ya para 1994 la Organización de los Estados Americanos había contemplado esta precisión en la Convención Belem do Pará (vigente desde el 3 mayo 1995), señalando en su artículo 1 que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

² Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 35*, 26 julio 2017: 19.

del 3% de la población en el mundo son mujeres indígenas³ y en México, poco más de la mitad del 9.4% del total de la población indígena, son mujeres (INEGI 2022; ONU Mujeres 2022a)⁴. Por otro lado, el 21% de las mujeres en México habitan en localidades rurales (INEGI 2020)⁵.

De las estadísticas anteriores es claro que las mujeres indígenas y las mujeres rurales son grupos minoritarios y como suele suceder con las minorías, son grupos vulnerables que se enfrentan a situaciones de desigualdad diversas. Además, muchas mujeres indígenas habitan en localidades rurales y entonces, sufren una discriminación compuesta, derivada de su condición de mujeres, de indígenas y de su situación rural.

Al respecto, cabe señalar que particularmente en zonas indígenas y rurales predominan visiones estereotipadas de género que facilitan distintas formas de violencia contra las mujeres. Por ello, el Comité CEDAW ha reconocido que las mujeres indígenas:

“[...] suelen sufrir violencia en el hogar, en el lugar de trabajo y en las instituciones públicas y educativas; al recibir servicios de salud y como usuarias de los sistemas de bienestar infantil; como líderes en la vida política y comunitaria; como defensoras de los derechos humanos; cuando están privadas de libertad; y cuando están confinadas en instituciones. Las mujeres y las niñas indígenas corren un riesgo desproporcionado de sufrir violaciones y acoso sexual; asesinatos por razón de género y feminicidios; desapariciones y secuestros; trata de personas; formas contemporáneas de esclavitud; explotación, incluyendo explotación de la prostitu-

³ Esta información se consultó en el portal de Banco Mundial, actualizada el 6 de abril de 2023.

⁴ Estas cifras se refieren al año 2022 y fueron obtenidas de los datos informados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su comunicado de prensa 430/22: “Estadísticas a Propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas” de 8 agosto 2022 y de la información reportada por ONU Mujeres México en su nota “Día Internacional de la Mujer Indígena” de 5 septiembre 2022.

⁵ Esta cifra se refiere al año 2020, de acuerdo con datos publicados por el INEGI en su portal de internet *Cuéntame de México*, consultado el 8 de agosto de 2023.

ción de la mujer; servidumbre sexual; trabajo forzoso; embarazos forzados; políticas estatales que imponen la anticoncepción forzada y los dispositivos intrauterinos; y trabajo doméstico que no es decente o seguro o no tiene una remuneración adecuada”⁶.

Asimismo, las mujeres rurales “sufren discriminación y dificultades en diversos ámbitos, como el empoderamiento económico, la participación en la vida política y pública, el acceso a los servicios y la explotación laboral de las trabajadoras rurales migrantes”⁷ y a diferencia de los hombres rurales, las mujeres en este contexto:

“Se enfrentan a una discriminación sistemática en el acceso a la tierra y los recursos naturales. Soportan la mayor parte de la carga de trabajo no remunerado debido a los papeles estereotipados asignados a cada género, la desigualdad dentro del hogar [...] desempeñan con mayor frecuencia trabajos inseguros, peligrosos, mal remunerados y no cubiertos por la protección social. Es menos probable que hayan recibido educación y corren mayor riesgo de ser víctimas de la trata y el trabajo forzoso, así como el matrimonio infantil y/o forzado y otras prácticas nocivas [...] Tienen más probabilidades de caer enfermas, sufrir malnutrición o morir por causas prevenibles, y sufren especial desventaja con respecto al acceso a la atención sanitaria”⁸.

Independientemente de esta situación adversa, el rol de las mujeres indígenas y rurales es esencial para sus comunidades y para el mundo. Sus actividades como la agricultura y estando a cargo de la alimentación, son indispensables para el desarrollo sostenible y tienen un gran impacto en la reducción de la pobreza. Es por ello, que las cuestiones ambientales las afectan directamente, convirtiéndolas en las principales defensoras del medio ambiente, la tierra y sus recursos naturales. Sin embargo, se enfrentan a desigualdades estructurales que dificultan y obstaculizan su labor, como la violencia o la falta de acceso a la participación pública⁹.

⁶ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 9.

⁷ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 34*, 7 marzo 2016: 2.

⁸ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 34*, 7 marzo 2016: 5.

⁹ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 34*, 7 marzo 2016: 3 y 10.

II. MUJERES DEFENSORAS INDÍGENAS Y RURALES

1. Factores de discriminación

La no discriminación es uno de los principios básicos de derechos humanos que tiene por objeto la igualdad sustantiva entre personas. Para identificar una situación de discriminación, es necesario evaluar cómo un mismo hecho o noción es atendido o entendido de manera distinta tratándose de sujetos diversos. En otras palabras, la discriminación se refiere a que para una misma situación las personas reciban un trato desigual, de manera ilegítima¹⁰.

Como ya se planteaba a manera de introducción, las mujeres indígenas y rurales se enfrentan a situaciones de discriminación derivadas de varios factores como su género, origen étnico, raza, idioma, situación socioeconómica y localización geográfica, entre otras cuestiones. La interacción de estos factores da como resultado una discriminación interseccional que aleja en mayor medida a las mujeres indígenas y rurales a alcanzar la igualdad sustantiva.

En cuanto al factor de género, es importante destacar que uno de los elementos principales de discriminación hacia las mujeres tiene que ver con una concepción estereotipada sobre el lugar que les corresponde para desarrollarse. Históricamente, a las mu-

¹⁰ Es importante recalcar que para concluir si un acto es discriminatorio, es necesario evaluar que el trato desigual sea injustificado, pues existe la posibilidad de que un trato desigual se considere legítimo y justificado cuando tiene por objeto compensar una situación o condición preexistente de desigualdad; lo que se conoce como acciones afirmativas. Por ejemplo, en cuanto a la igualdad de género, la CEDAW establece en su artículo 4 que los Estados deben adoptar “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer [lo cual] no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. Por ello, es esencial destacar que la discriminación solo se vincula con un trato desigual injustificado o ilegítimo. Para más información, consultar: Ferrajoli (1999): *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid.

eres se les ha ubicado en espacios privados como el hogar y a cargo del trabajo no remunerado, como las tareas de cuidado, las labores domésticas y la familia.

En contraste, tradicionalmente a los hombres se les ha asociado con el espacio público y el trabajo remunerado, así como con el desarrollo laboral y profesional. Esto es así porque al considerar a los hombres con el rol de proveedores económicos, se les concede y aprueba la posibilidad de salir a trabajar y asumir tareas de productividad económica, trabajo intelectual y liderazgo.

Aunque para algunas personas pareciera que estas nociones están superadas en el siglo XXI, la realidad es que existe una prevalencia de grupos sociales que basan su vida diaria en estos estereotipos de género, o bien, arrastran creencias y nociones emanadas de estos roles.

La situación de discriminación basada en el espacio que corresponde a las mujeres ha derivado en su exclusión hacia ciertas ocupaciones y actividades, como las que se relacionan con su participación en la vida pública. Por ello, para las mujeres que deciden desarrollarse fuera del espacio privado, existe una noción de que es permisible su salida a la vida pública, siempre que también cumplan con sus tareas en el espacio privado, como el trabajo en el hogar y las tareas de cuidado. El resultado es que las mujeres tienen una carga de trabajo mayor respecto a la de los hombres; lo que se conoce como doble jornada¹¹. Así, sus posibilidades de crecimiento laboral y desarrollo profesional son menores en comparación con los hombres, por ejemplo, por la incompatibilidad de horarios o la exigencia de largas jornadas laborales.

¹¹ De acuerdo con ONU Mujeres (2023) “la próxima generación de mujeres seguirá dedicando una media de 2,3 horas diarias más que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado (Comunicado de prensa: El mundo está fallando a las niñas y las mujeres, según un nuevo informe de las Naciones Unidas de 7 septiembre 2023)”.

Como indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el origen étnico y la raza son categorías de discriminación que se relacionan con el origen cultural de las personas, su lugar de origen y sus características físicas. La discriminación basada en la etnicidad y el racismo tienen un antecedente histórico relacionado con el colonialismo y la dominación, que consecuentemente se interpretó como una cuestión de inferioridad de ciertos grupos (SCJN 2022).

La población indígena ha sido históricamente discriminada, ya que ha sido sometida a procesos de dominación y control sobre su cultura, forma de organización, desarrollo, territorio y muchos otros derechos, que la posicionan en una situación de desventaja social. Respecto a las mujeres pertenecientes a esta población, el Comité CEDAW ha reconocido que “el racismo, los estereotipos discriminatorios, la marginación y la violencia de género son violaciones interrelacionadas que sufren las mujeres y las niñas indígenas”¹².

La situación rural de las personas también visibiliza otras formas de desigualdad derivadas de su situación económica y localización geográfica. La ruralidad implica la lejanía de una población frente a localidades urbanas y, por ende, una falta de acceso a servicios públicos e infraestructura de calidad, así como a la realización efectiva de derechos como la educación, salud, trabajo, vivienda digna, alimentación, acceso a la justicia o seguridad. En un enfoque diferenciado hacia las mujeres en zonas rurales, en particular las mujeres indígenas, es importante reconocer que ellas “a menudo sufren discriminación debido a su origen étnico, idioma y forma de vida tradicional [...] mayores tasas de pobreza y otras formas de exclusión”¹³.

Por otro lado, debido a que las mujeres indígenas y rurales tienen un rol fundamental en la defensa y protección del medio ambiente, así como en temas comunitarios relacionados con la tierra, salud, alimentación o derechos de las mujeres, esta labor

¹² Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 17.

¹³ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 14.

es otro factor que agrava la situación de discriminación que ya enfrentan por ser mujeres, indígenas y rurales. Su trabajo como defensoras de derechos humanos las expone a un nivel de violencia mayor, pues no solo se asocia a la disrupción de roles de género –posicionándolas al frente de luchas públicas y colectivas–, sino que también reivindica la relevancia de las poblaciones indígenas por su cultura, conocimientos ancestrales, conexión con el medio ambiente y cuidado de los recursos naturales, así como también visibiliza la desigualdad estructural que enfrentan como parte de comunidades rurales.

De acuerdo con la Relatoría Especial de la ONU sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, “las mujeres son atacadas por promover y proteger los derechos humanos tanto por su identidad como por lo que hacen” (ONU 2019).

2. Su labor de defensa

La labor de defensa de mujeres indígenas y rurales principalmente se relaciona con temas de derechos ambientales, tierra y territorio, aunque también suele abarcar asuntos como mejores condiciones de vida, acceso a la salud, educación y vivienda digna (ONU 2019).

En relación con esto, el Comité CEDAW ha reconocido que “el vínculo vital entre las mujeres indígenas y sus tierras constituye a menudo la base de su cultura, su identidad, su espiritualidad, sus conocimientos ancestrales y su supervivencia”¹⁴, por lo que su labor de defensa incluye también sus derechos culturales y de autodeterminación.

Como se había anticipado en la parte introductoria de este artículo, las mujeres indígenas y rurales “se ven fuertemente afectadas por las amenazas existenciales relacionadas con el cambio climático, la degradación ambiental, la pérdida de diversidad biológica y los obstáculos para obtener acceso a la seguridad alimentaria

¹⁴ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 11.

e hídrica”¹⁵. Asimismo, las mujeres indígenas y rurales enfrentan una situación particularmente compleja para acceder a derechos sobre las tierras, pues en muchas ocasiones, esos derechos se encuentran reservados a hombres en virtud de usos y costumbres que imposibilitan el acceso igualitario.

En ese sentido, son ellas quienes encabezan la exigencia de acciones por un reconocimiento sobre las tierras, así como un medio ambiente sano, limpio y seguro, en consonancia con su rol esencial como “portadoras de conocimientos y transmisoras de cultura en el seno de sus pueblos, comunidades y familias, así como en la sociedad en su conjunto”¹⁶.

3. Derechos relevantes en su labor de defensa

Para efectos del presente artículo, se considerará el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el derecho a participar en la vida política y pública, el acceso a la justicia, los derechos sobre la tierra, territorio y los recursos naturales, así como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a defender los derechos humanos como aquéllos de especial relevancia para la labor de las mujeres defensoras indígenas y rurales.

Las normas de derechos humanos reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, el cual “es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos”¹⁷ y se refiere al acceso de las mujeres a la igualdad sustan-

¹⁵ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 37*, 13 marzo 2018: 1-9. De acuerdo con ONU Mujeres “el cambio climático puede empujar a la pobreza a 158,3 millones adicionales de mujeres y niñas (16 millones más que el número total de hombres y niños que se verían en la misma situación); en el peor de los escenarios climáticos, se prevé que la inseguridad alimentaria afecte a 236 millones más de mujeres y niñas (frente a 131 millones más de hombres y niños) debido al cambio climático” (Comunicado de prensa: El mundo está fallando a las niñas y las mujeres, según un nuevo informe de las Naciones Unidas de 7 septiembre 2023).

¹⁶ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 2 y 7.

¹⁷ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 35*, 26 julio 2017: 15.

tiva, a través de la erradicación de toda forma de discriminación y violencia¹⁸.

La CEDAW y la Convención Belem do Pará son los dos principales tratados internacionales que enmarcan los derechos de las mujeres con esta perspectiva y que incluyen a todos los grupos de mujeres, como las indígenas y rurales¹⁹.

En virtud de que la erradicación de toda discriminación contra las mujeres se extiende hacia otros factores de desigualdad más allá del género, existen algunas disposiciones que así lo establecen. Por ejemplo, el artículo 22, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007²⁰ recuerda a los Estados su obligación de adoptar medidas

¹⁸ Existen diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen este derecho, como la CEDAW y la Convención Belem do Pará, en sus artículos 1. Además, todos los tratados internacionales de derechos humanos contienen disposiciones relativas a la protección de los derechos de las mujeres o a la igualdad entre hombres y mujeres; por ejemplo, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la igualdad, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el mismo artículo. En México, existen varias normas de carácter nacional sobre este derecho, como las contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y principalmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus homólogas locales en cada entidad federativa.

¹⁹ La CEDAW es el único tratado que se refiere a mujeres rurales: Artículo 14.

1. Los Estados Parte tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios [...]

²⁰ ONU, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Resolución de la Asamblea General, A/RES/61/295, 13 diciembre 2007a.

para asegurar que las mujeres indígenas gocen de plena protección y garantías contra todas las formas de violencia y discriminación, tanto a nivel individual como colectivo.²¹

No obstante, en muchos casos el contenido de las normas de derechos humanos, aplicables a otras formas de discriminación contra las mujeres son más bien producto de la interpretación. Es así que, en cuanto a los derechos de las mujeres indígenas y rurales, el Comité CEDAW ha desarrollado las Recomendaciones Generales núm. 34 y núm. 39, de 2016 y 2022, respectivamente. En ellas aborda el derecho a participar en la vida política y pública, el acceso a la justicia, los derechos sobre la tierra, territorio y los recursos naturales, así como el derecho a un medio ambiente sano.

De manera más específica, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1995, reconoce en su artículo 1 que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”²². Esta Declaración también se refiere a la libertad de reunión pacífica, libertad de asociación, libertad de expresión, y el derecho a participar en asuntos públicos, como derechos esenciales para el ejercicio de la labor de defensa (artículo 5 a 12).

²¹ El Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989, también contiene disposiciones aplicables a la atención y protección de mujeres indígenas y rurales, así como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de 15 de septiembre de 1995, también constituye un importante documento de referencia (ONU Mujeres 1995).

²² ONU, *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, Resolución de la Asamblea General, A/RES/53/144, 9 diciembre 1998.

III. DIFICULTADES PARTICULARES DE SU LABOR DE DEFENSA

1. Acceso a la participación pública

Las mujeres indígenas y rurales, al igual que todas las personas, tienen el derecho a participar en la vida pública y política de sus comunidades²³. De acuerdo con el artículo 7 de la CEDAW, la erradicación de la discriminación contra las mujeres implica garantizar que tengan acceso a esta participación, de manera efectiva y en condiciones de igualdad²⁴.

Sin embargo, las mujeres indígenas y rurales suelen ser excluidas de esas actividades en función de varios factores. De inicio, la discriminación por razones de género es un elemento que facilita su exclusión. Por una visión estereotipada, no se promueve el acceso de las mujeres a su desarrollo en el espacio público, el cual ha quedado asociado principalmente a los hombres²⁵. Como ya se mencionaba en el apartado anterior, particularmente en entornos rurales e indígenas, la forma de organización social está en muchas ocasiones basada en roles de género que arraigan la idea de que las mujeres pertenecen al espacio privado, a las tareas de cuidados y al trabajo doméstico, lo cual dificulta su participación en asuntos públicos.

Además, la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres en general, traducida en una falta de oportunidades y acceso a la educación, así como a la independencia económica, igualmente obstaculiza su participación pública²⁶.

²³ El artículo 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere al derecho a participar en la vida pública.

²⁴ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 6.

²⁵ De acuerdo con el Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “las mujeres indígenas suelen carecer de voz en los órganos locales de representación y toma de decisiones” (Impacto de la militarización en los derechos de los pueblos indígenas 2023: 62).

²⁶ De acuerdo con ONU Mujeres (2023) “a escala mundial, al ritmo actual de progreso, se calcula que 110 millones de niñas y mujeres jóvenes estarán sin escolarizar en 2030” y “por cada dólar que ganan los hombres a nivel mundial

Aunado a este panorama adverso por ser mujeres, aquellas indígenas y rurales se enfrentan a una desigualdad estructural –al igual que el resto de su comunidad– debida a factores como el idioma, la situación económica y su lejanía de las localidades urbanas. Sobre esto, el Comité CEDAW señaló:

“Su escasa participación también puede deberse a la falta de educación, limitaciones de idioma o alfabetización, restricciones de movilidad y transporte, conflictos y problemas de seguridad, normas y estereotipos de género discriminatorios y la falta de tiempo debido al cuidado infantil, la recogida de agua y otras responsabilidades. Los escasos conocimientos de los procedimientos jurídicos, políticos e institucionales pertinentes también pueden limitar su participación efectiva en los procesos decisorios”²⁷.

Asimismo, cuestiones como el racismo y la brecha digital son elementos para tener en cuenta a la hora de comprender la falta de acceso de las mujeres indígenas y rurales a procesos de toma de decisiones públicas y políticas²⁸.

Sobre este último aspecto, el Comité CEDAW ha reiterado que:

“Las mujeres y las niñas rurales se ven desproporcionadamente afectadas por una brecha entre los géneros en el acceso a las TIC [Tecnologías de la Información y las Comunicaciones], que es una dimensión importante de la brecha digital [...] la pobreza, el aislamiento geográfico, las barreras lingüísticas, la falta de conocimientos informáticos y los estereotipos de género discriminatorios pueden obstaculizar su acceso a las TIC”²⁹.

en concepto de ingreso por trabajo, las mujeres ganan tan solo 51 céntimos. Solamente el 61,4 por ciento de las mujeres en edad de trabajar forman parte de la fuerza de trabajo, frente al 90 por ciento de los hombres en edad de trabajar” (Comunicado de prensa: El mundo está fallando a las niñas y las mujeres, según un nuevo informe de las Naciones Unidas de 7 septiembre 2023).

²⁷ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 34*, 7 marzo 2016: 53.

²⁸ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 44.

²⁹ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 34*, 7 marzo 2016: 75.

2. Violencia

La defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas está en muchos casos enmarcada dentro de un contexto de violencia y conflictividad social por problemas de tierras, territorio y recursos naturales, así como por la lucha de la autonomía de las comunidades indígenas (SCJN 2022).

En ese contexto, los pueblos indígenas salen al espacio público para defender sus derechos. El ejercicio de la libertad de protesta ha sido un instrumento esencial para que comunidades indígenas ejerzan su labor de defensa de derechos humanos (ONU 2007a). Debido al ejercicio de esta libertad fundamental, las personas defensoras de la tierra, territorio y medio ambiente, particularmente líderes indígenas, se enfrentan a distintas formas de violencia con el objeto de obstaculizar su labor³⁰.

En su sentencia de 2021 por el caso Digna Ochoa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aborda esta situación de violencia en la región de América Latina y México, destacando que ésta es la que más registra asesinatos contra personas defensoras y que México es uno de los países con mayor incidencia³¹.

Aunado a lo anterior, el factor de género aumenta y agrava estas formas de violencia. Las mujeres indígenas y rurales defensoras del medio ambiente, la tierra, territorio y los recursos naturales enfrentan riesgos diferenciados, asociados a la violencia contra las mujeres y “son objeto de asesinatos, amenazas y acoso, deten-

³⁰ De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “la subregión del Norte de Centroamérica constituye una de las regiones más peligrosas —tanto en el hemisferio americano como en el mundo— para el ejercicio de este tipo de defensa” (*Personas defensoras del medio ambiente*, 16 diciembre 2022: 10). No obstante, México es uno de los países con mayor incidencia de ataques contra personas defensoras del medio ambiente.

³¹ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, 25 de noviembre de 2021.

ciones arbitrarias, formas de tortura, y de la criminalización, estigmatización y descrédito de su trabajo”³².

La defensa de los derechos humanos a cargo de mujeres es en sí un desafío a los roles de género, ya que implica su salida a la vida pública, transgrediendo la visión estereotipada que las ubica en el espacio privado. Pero precisamente por ello, las ubica en una situación de mayor riesgo que los hombres que defienden derechos humanos. El riesgo al que se enfrentan las mujeres defensoras, en primer lugar, implica una falta de reconocimiento e invisibilización de su labor, siendo sus acciones minimizadas e incluso muchas veces plagiadas (ONU 2019).

Por otro lado, las mujeres defensoras son generalmente estigmatizadas con campañas de desprestigio que ponen en duda su desempeño en otros roles, principalmente aquéllos que devienen de una visión estereotipada de género, como el de ser cuidadoras o madres. Al desafiar su posición en el espacio privado y trascender al espacio público, a las mujeres defensoras se les califica de rebeldes o conflictivas, con el objeto de plasmar una visión negativa hacia ellas: “se les tacha de ‘difíciles’, ‘desvergonzadas’, ‘ruidosas’, ‘desagradables’ o ‘brujas’ [...] ‘infeles’, ‘ateas’, ‘guerrilleras’, ‘separatistas’, ‘quintacolumnistas’, ‘traidoras’, ‘antinacionalistas’ o ‘terroristas’” (ONU 2019).

Otro elemento de género en cuanto a este tipo de violencia tiene que ver con el contenido de la estigmatización e incluso de las amenazas que reciben las mujeres defensoras, dado que en muchas ocasiones es de índole sexual o está relacionado con su familia. En cuanto a lo sexual, el descrédito puede incluir calificaciones sobre su actividad u orientación sexual e incluso amenazas de tipo sexual, que tienen un impacto diferenciado en mujeres debido a que constituyen la población más vulnerable para ser víctimas de vio-

³² Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 45.

lencia sexual³³. Además de ello, cuando son detenidas o criminalizadas, algunas son víctimas de violencia sexual (ONU 2019)³⁴.

Cabe destacar que las mujeres indígenas “tienen más probabilidades de ser violadas que las mujeres no indígenas [...] una de cada tres mujeres indígenas ha sido víctima de violación en algún momento de su vida”³⁵.

Por lo que hace al ámbito familiar, considerando que en las mujeres principalmente recaen las tareas de cuidados, algunas son víctimas de violencia familiar derivado de su labor de defensa, como forma de castigo por no dedicarse únicamente a las labores en el hogar; mientras que otras son separadas de sus familias, orillándolas a autocensurarse en el ejercicio de su labor (ONU 2019).

³³ De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, publicada el 11 septiembre 2023 por el INEGI, la incidencia de delitos sexuales en México es más alta en mujeres, pues “se contabilizaron 11 delitos sexuales contra mujeres por cada delito sexual contra hombres” (Comunicado de Prensa 546/23 de 11 de septiembre de 2023). Además, según el Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Relatoría Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “ha recibido denuncias de acoso y abusos sexuales por parte de personal militar contra mujeres y niñas que se manifestaban pacíficamente y ha emitido numerosos comunicados de prensa en los que abordaba la discriminación, la violencia y los ataques contra mujeres y niñas indígenas, así como su asesinato” (Impacto de la militarización en los derechos de los pueblos indígenas 2023: 57).

³⁴ En un caso relacionado con once mujeres que se manifestaban en México y fueron víctimas de tortura sexual durante un operativo a cargo de autoridades de seguridad, la Corte IDH concluyó que las autoridades de seguridad ejercieron violencia “para controlar y castigar a las mujeres que se manifestaban, con un mensaje de represión y desaprobación por la protesta, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación [lo cual] es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual” (*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*: 216).

³⁵ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 35.

Sobre la violencia contra mujeres defensoras de derechos humanos, la Corte IDH ha señalado que:

“[...] sufren obstáculos adicionales debido a su género, al ser víctimas de estigmatización, estar expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino, o sufrir el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad. Asimismo, cabe señalar que, tal y como lo ha indicado el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en un informe de 2019, ‘es frecuente que, para silenciar a las defensoras, se recurra a amenazas de violencia, incluidas amenazas de violencia sexual’ y que las defensoras ‘corren también el riesgo de ser víctimas de feminicidios, violaciones, ataques con ácido, detenciones arbitrarias, encarcelamientos, asesinatos y desapariciones forzadas’³⁶.

En suma, la discriminación y desigualdad estructural a la que se enfrentan las personas indígenas y rurales, aunada a la violencia contra personas defensoras de derechos humanos y particularmente a mujeres, coloca a las mujeres defensoras indígenas y rurales frente a un riesgo diverso y aumentado marcado por la exclusión, marginación y la violencia de género.

3. Acceso a la justicia

La violencia contra personas defensoras de derechos humanos muestra una de sus caras más ofensivas con agresiones como asesinatos y desapariciones, que inevitablemente acaban por censurar de manera definitiva la labor de defensa de estas personas y además envían un mensaje intimidatorio a quienes realizan actividades similares. El acceso a la justicia en estos casos, y en general en todo ataque contra personas defensoras, es esencial para contrarrestar el efecto amenazador que tienen estas graves formas de violencia.

Al respecto, el Comité CEDAW ha reconocido que uno de los factores que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres es “la

³⁶ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, 25 de noviembre de 2021: párr. 48.

estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos”³⁷. Por su parte, la CIDH destacó en 2022 que según organizaciones de la sociedad civil “el acceso a la justicia sería inexistente para las mujeres que defienden derechos humanos” (CIDH 2022).

Aunado a las circunstancias generales que propician la impunidad en agresiones contra mujeres defensoras de derechos humanos, en el caso de mujeres indígenas y rurales, el acceso a la justicia implica dificultades particulares relacionadas con el racismo, el colonialismo, la desigualdad estructural de pueblos indígenas y localidades rurales y, en muchas ocasiones, la incompatibilidad de los sistemas jurídicos indígenas³⁸ con normas internacionales de derechos humanos³⁹.

En muchos casos, las mujeres indígenas todavía se encuentran bajo la tutela familiar y no se les reconoce su capacidad jurídica como a los hombres indígenas, lo que imposibilita su acceso a la justicia⁴⁰. También la lejanía de las instituciones de justicia, la falta de conocimiento de sus derechos, la pobreza o la insuficiencia económica para activar un procedimiento legal, la falta de acceso a herramientas digitales y las represalias o señalamientos cuando denuncian violencia, son factores que dificultan su acceso a la justicia indígena o no indígena.

IV. LA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL COMO RESPUESTA

La realización de los derechos de las mujeres citados en el apartado II. 3. (sobre los derechos relevantes para la labor de defensa

³⁷ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 33*, 31 agosto 2015: 9.

³⁸ De acuerdo con el Comité CEDAW “los sistemas de justicia indígena suelen estar dominados por los hombres y discriminan contra las mujeres y las niñas, ofreciéndoles un espacio limitado para participar y expresar sus preocupaciones, así como para ocupar puestos decisorios” (*Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 31).

³⁹ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 25.

⁴⁰ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 21.

de las mujeres indígenas y rurales) implica obligaciones estatales específicas. El presente documento no tiene por objeto estudiar dichas obligaciones estatales, pero sí utilizarlas de referencia para evidenciar los retos existentes en la atención con perspectiva interseccional de las mujeres defensoras indígenas y rurales.

Para ello, se han tomado como base diversas recomendaciones de Comités y Relatorías dentro del Derecho Internacional de Derechos Humanos, a fin de aterrizar el tipo de acciones necesarias para que los Estados cumplan con sus obligaciones. En principio, es necesario precisar que las recomendaciones incluyen, de manera generalizada y consistente, la aplicación de varias perspectivas, como la de género, interseccional, intercultural y multidisciplinaria. Sin embargo, el objeto de este artículo es abordar solamente una de ellas, la perspectiva interseccional, con la intención de acotar el enfoque de este documento. La aplicación de todas estas perspectivas es necesaria para lograr una atención integral, pero su análisis requiere de un estudio amplio y detallado para comprender a lo que se refiere cada una de ellas.

A pesar de lo anterior, se desarrollará brevemente un análisis de la perspectiva de género, pues como se ha expuesto a lo largo del documento, el factor de género es uno de los elementos a considerar en la discriminación interseccional a la que se enfrentan las mujeres defensoras indígenas y rurales.

1. Perspectiva de género

La perspectiva de género es una herramienta que permite tener un enfoque diferenciado para cualquier acto, reconociendo que la realidad y el contexto de las mujeres (y otras minorías sexuales) es distinto al de los hombres. Para este reconocimiento, la perspectiva de género implica identificar qué es distinto lo que culturalmente se atribuye a hombres y a mujeres (estereotipos)⁴¹ y que ello

⁴¹ La Corte IDH ha definido que “estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es po-

históricamente ha ubicado a las mujeres (y otras minorías sexuales) en una situación de desventaja y subordinación frente a los hombres. Al respecto, la Corte IDH ha destacado la “importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socioculturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer”⁴².

La perspectiva de género se construyó como respuesta y crítica a la visión del mundo basada en los hombres y que dejó de lado a las mujeres. La perspectiva de género “tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres” (Lagarde 1996: 13). Es una “visión científica, analítica y política creada desde el feminismo” que “analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde 1996: 15)⁴³.

De esta manera, la perspectiva de género consiste en abordar cada hecho desde una mirada que primeramente identifique si una situación en particular sucede, afecta y se juzga de manera distinta cuando se trata de mujeres (y otras minorías sexuales), como

sible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes [...] su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” Corte IDH, Caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, 25 de noviembre de 2021: párr. 123.

⁴² Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, 25 de noviembre de 2021: párr. 123.

⁴³ Para profundizar sobre la perspectiva de género, consultar: Lagarde (1996): *Género y feminismo*; Serret y Méndez (2011): *Sexo, género y feminismo*; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020) *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*; Soto, Clyde (2009): *Acciones positivas: formas de enfrentar la asimetría social*.

consecuencia de una visión estereotipada de género⁴⁴. Para luego entonces, analizar nuevamente la situación, en pleno reconocimiento de esa realidad distinta, y actuar para compensar, reconducir y transformar su percepción y sus efectos con la finalidad de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Dicho lo anterior, queda claro que esta perspectiva únicamente atiende al elemento de género como un factor de discriminación. Sin embargo, como se ha expuesto a lo largo de este documento, los factores de discriminación relacionados con la realidad y el contexto de las mujeres defensoras indígenas y rurales son diversos y exigen una mirada que no solamente involucre al género como forma de discriminación, sino también a la raza, etnicidad, lugar de origen, situación económica, situación rural, localización geográfica y la labor de defensa, entre otras. Es aquí donde surge la perspectiva interseccional como una de las respuestas.

2. *Perspectiva interseccional y sus retos*

La perspectiva interseccional es la herramienta que permite abordar un enfoque diferenciado incluyendo varios factores de discriminación que convergen en una misma situación, como es el caso de la situación de mujeres defensoras indígenas y rurales.

La profesora afrodescendiente Kimberlé Crenshaw usó por primera vez el término de interseccionalidad en 1989 en su artículo “*Demarginalizing the Intersection of Race and Sex*” publicado por la Universidad de Chicago. El término nació dentro de su argumentación sobre la discriminación que sufren las mujeres

⁴⁴ Sobre esto, la Corte IDH también ha señalado que las prácticas “tendientes a devaluar a la víctima en función de estereotipos negativos, en un intento de justificar los crímenes cometidos contra esta y/o encubrir a la o las personas responsables, deben ser rechazadas [...] afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima” Corte IDH, Caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, 25 de noviembre de 2021: párr. 123.

afrodescendientes, haciendo alusión a una desigualdad aumentada por pertenecer a dos grupos históricamente discriminados: las mujeres y las personas afrodescendientes, que hace necesaria una visión integral de ambas condiciones que se entrecruzan⁴⁵.

Al respecto, Mara Viveros explica que esta noción ya había sido abordada anteriormente por el feminismo, a pesar de no haberle dado un nombre, y define a la interseccionalidad como la “perspectiva teórica y metodológica que busca dar cuenta de la percepción cruzada o imbricada de las relaciones de poder” (Viveros 2016: 2). En su estudio sobre los orígenes de la interseccionalidad, Mara Viveros retoma a diversas autoras que han resaltado la relevancia del concepto de interseccionalidad, por ejemplo: “Kathy Davis (2008) advierte que hoy en día es inimaginable que un programa de estudios de las mujeres o de estudios feministas se centre solo en el sexo, y Leslie McCall presenta la interseccionalidad como la ‘contribución más importante que los estudios de las mujeres han hecho hasta ahora’” (Viveros 2016: 7).

La interseccionalidad ha servido para comprender la situación de las mujeres que sufren de distintos contextos de dominación además del género e incluso sirve como base para la coexistencia de diversos feminismos (Viveros 2016). Sobre esto, Crenshaw ha insistido en que la combinación de factores de discriminación hacia las mujeres debe analizarse de forma integral y no como una simple suma de condiciones adversas⁴⁶.

Para la atención de mujeres indígenas y rurales, la perspectiva interseccional es sumamente relevante porque reconoce las diferen-

⁴⁵ Consultar: Crenshaw (1989): “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics” en *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989, núm. 1, Article 8.

⁴⁶ Para conocer más sobre la aplicación de la perspectiva interseccional, consultar: SCJN (2020): Protocolo perspectiva de género y Crenshaw (1991): “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color” en *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6.

tes formas de exclusión a las que se enfrentan, más allá del género, y las estudia de manera conjunta para analizar el resultado de estas convergencias⁴⁷. En ese sentido, la perspectiva interseccional ha permitido identificar que la discriminación que viven las defensoras indígenas y rurales es estructural, individual y colectiva y que se encuentra arraigada en las dinámicas sociales, culturales y jurídicas.

Aunado a lo anterior, como se ha mostrado a lo largo de este documento, la labor de defensa que ejercen las mujeres indígenas y rurales las ha posicionado en otro nivel como víctimas de violencia, por lo cual dicha actividad puede considerarse como uno más de los factores de discriminación a los que se enfrentan, potenciando su marginación y exclusión.

Para identificar los retos hacia la aplicación de la perspectiva interseccional, es útil mirar el desarrollo que ha tenido la perspectiva de género. Aunque la perspectiva de género es parte de un estándar internacional para atender la situación de derechos de las mujeres, en muchos casos sigue siendo una herramienta desconocida y poco familiar para la sociedad en general, así como para organizaciones públicas y privadas, instituciones educativas y autoridades. Por ejemplo, ONU Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará de la Comisión Interamericana de Mujeres han reconocido que en cuanto al acceso a la justicia “un desafío continuo es asegurar que las instituciones ofrezcan capacitación y sensibilización sistemática sobre cómo tratar a las víctimas con dignidad y respeto en todos los niveles del proceso judicial, incluida la policía y el personal médico y de investigación” (ONU Mujeres 2022b: 46). También han destacado que “todavía prevalecen estereotipos de género discriminatorios que resultan con frecuencia en un tratamiento inadecuado y poco diligente por parte de las autoridades” (ONU Mujeres 2022b: 45).

⁴⁷ Por ejemplo, en el caso de mujeres indígenas, la discriminación contra ellas “se perpetúa por los estereotipos de género, pero también por formas de racismo” (Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 20).

Sobre la aplicación de perspectiva de género a cargo de operadores de justicia en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha insistido en que “la mera cita de una norma, criterio o sentencia no garantiza que automáticamente la solución incorpore perspectiva de género [...] es necesario ir más allá y argumentar por qué y cómo esas normas y elementos son aplicables al caso concreto, así como justificar por qué la solución propuesta es la que garantiza la mayor protección a las partes” (SCJN 2020). En relación con lo anterior y para muestra de dicho contexto en México, tan solo en la Ciudad de México, la Comisión local de Derechos Humanos (CDHCDMX) ha emitido “al menos 30 Recomendaciones que abordan la falta de perspectiva de género en investigaciones ministeriales relacionadas con distintas formas de violencia de género”⁴⁸. La incorporación de la perspectiva de género en el actuar estatal sigue siendo una recomendación y condena constante por parte de los sistemas de protección de derechos humanos universal y regionales. Prueba de ello es que en 2020, en su sentencia del *Caso Digna Ochoa vs. México*, la Corte IDH ordenó al Estado crear un protocolo con perspectiva de género para la investigación de ataques contra personas defensoras de derechos humanos⁴⁹.

A pesar de que la perspectiva de género ha sido un parteaguas para la lucha por la igualdad sustantiva de las mujeres, su aplicación todavía provoca resistencias debidas en gran medida a la falta de reconocimiento de una realidad discriminatoria hacia las mujeres. De acuerdo con ONU Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará de la Comisión Interamericana de Mujeres, aplicar la perspectiva de género implica “erradicar conceptos y nociones estereotipadas sobre las mujeres que permean diversos ámbitos sociales y legales” (ONU Mujeres 2022b: 45) así como “superar el silencio y la normalización de la violencia y de la discriminación que enfrentan” (ONU Mujeres 2022b: 45), lo cual no se

⁴⁸ CDHCDMX, *Recomendación 02/2023*: 212.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, 25 de noviembre de 2021: párr. 178.

ha logrado de acuerdo con la situación de las mujeres, expuesta en los dos apartados anteriores de este artículo.

El primer reto intrínseco de la perspectiva interseccional es que es una herramienta todavía más nueva e incluso más compleja que la perspectiva de género⁵⁰. Aunque la perspectiva interseccional no supone una metodología de aplicación sustantivamente distinta a la de género, sí problematiza a quienes la aplican, en la medida en que tienen que enfrentarse a un ejercicio juicioso de reconocimiento de discriminación compuesta para identificar cómo el contexto de una mujer, donde se entrecruzan distintas variables de discriminación, debe ser entendido de manera casuística, especial e integral para atenderlo de manera adecuada.

Para su ejecución no solo basta con haber interiorizado, por ejemplo, el factor de género como una categoría discriminatoria, sino también se necesita conocer y analizar otros factores como la raza, el origen étnico, el origen cultural, la situación económica, la discapacidad, el sexo y otros más, y así entenderlos en conjunto para identificar cómo su cruce genera una situación de dominio particular. En ese sentido, la perspectiva interseccional supone un conocimiento basto de “las condiciones particulares de una persona que pueden fomentar un tipo de opresión” (SCJN 2020), y distintos estereotipos a los que se enfrentan ciertos grupos sociales.

Aunque la perspectiva de género y la perspectiva interseccional se mantienen en tendencia, la realidad y el panorama de desigualdad que enfrentan las mujeres apunta a que todavía existen varias dificultades para su ejecución efectiva. Esto puede deberse principalmente a la falta de cultura y formación sobre derechos humanos, pero claramente también es consecuencia de las resistencias sociales para reconocer situaciones discriminatorias. La falta de difusión de estas herramientas en todos los niveles, tanto en la

⁵⁰ Sobre las dificultades y contrastes en el entendimiento académico y práctico de la interseccionalidad, consultar: Viveros, Mara (2016): “La Interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación” en *Debate Feminista*, Vol. 52, 1-17.

esfera social, educativa y estatal (particularmente a nivel municipal y local), así como la falta de protocolos y manuales que faciliten su entendimiento y aplicación entorpece su implementación.

En ese sentido, el panorama no es precisamente alentador para alcanzar a corto o mediano plazo el cumplimiento de recomendaciones internacionales para erradicar la violencia contra mujeres indígenas y rurales, particularmente aquéllas que defienden derechos humanos. Por ejemplo, para garantizar su acceso a la vida pública, a la justicia y a vivir una vida libre de violencia. En cuanto al acceso a la vida pública, el Comité CEDAW se ha pronunciado para que los Estados combatan:

“[...] las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, también en los procesos decisorios y políticos a nivel comunitario, y eliminar los obstáculos para la participación de las mujeres rurales en la vida comunitaria mediante el establecimiento de estructuras rurales de toma de decisiones eficaces y con perspectiva de género. Los Estados parte deberían elaborar planes de acción dirigidos a salvar los obstáculos prácticos para la participación de las mujeres rurales en la vida comunitaria y realizar campañas de sensibilización sobre la importancia de su participación en la toma de decisiones comunitarias [...]”⁵¹.

Sobre el acceso a la justicia, el Comité CEDAW ha recomendado a los Estados que:

“[...] c) Garanticen que las mujeres y las niñas indígenas tengan un acceso oportuno y efectivo a los sistemas de justicia tanto indígena como no indígena, incluyendo órdenes de protección y mecanismos de prevención, cuando sea necesario, y la investigación efectiva de los casos de mujeres y niñas indígenas desaparecidas y asesinadas, libre de toda forma de discriminación y sesgo [...]”⁵².

⁵¹ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 34*, 7 marzo 2016: 54 c.

⁵² Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 17.

“[...] Actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia política contra las mujeres indígenas políticas, candidatas, defensoras de los derechos humanos y activistas a nivel nacional, local y comunitario, y reconozcan y respeten las formas ancestrales de organización y la elección de representantes [...]”⁵³.

“[...] el establecimiento, mantenimiento y financiación de tribunales y órganos judiciales y de otro tipo en la totalidad de sus territorios, en las zonas urbanas, rurales y remotas [...] y difundir entre ellas información sobre cómo hacer uso de las vías judiciales [...]”⁵⁴.

“[...] que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso efectivo a sistemas adecuados de justicia tanto indígena como no indígena, libres de discriminación racial o de género, prejuicios, estereotipos, venganzas y represalias [...] contraten, capaciten y nombren a mujeres indígenas como juezas y otro personal judicial, tanto en los sistemas de justicia indígena como no indígena [...] garanticen que las mujeres y las niñas indígenas que carecen de medios suficientes y a las que se les ha privado de capacidad jurídica tengan acceso a una asistencia jurídica gratuita y de calidad, incluso en los casos de violencia de género contra las mujeres. Los Estados partes deben proporcionar apoyo financiero a las organizaciones no gubernamentales que prestan asistencia jurídica gratuita y especializada a las mujeres y las niñas indígenas [...] garanticen que se disponga de instituciones, recursos y servicios judiciales en las zonas urbanas y cerca de los territorios indígenas [...] adopten medidas para garantizar que todas las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a información y educación sobre las leyes existentes y el ordenamiento jurídico, y sobre cómo obtener acceso a los sistemas de justicia tanto indígena como no indígena”⁵⁵.

⁵³ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 20.

⁵⁴ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 28.

⁵⁵ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 33.

Respecto al impacto diferenciado que viven las mujeres indígenas y rurales por el cambio climático, el Comité CEDAW también ha recomendado a los Estados: “garantizar un medio ambiente y un sistema planetario limpios, saludables y sostenibles, incluyendo la prevención de pérdidas y daños previsibles, la violencia socioeconómica y ambiental, y todas las formas de violencia contra las mujeres indígenas que son defensoras de los derechos humanos ambientales y de sus comunidades y territorios”⁵⁶.

De lo anterior se desprende que las recomendaciones hechas por organismos internacionales develan una realidad en la que las desigualdades a las que se enfrentan las mujeres defensoras indígenas y rurales no han sido atendidas con una perspectiva que identifique, visibilice y atienda las situaciones de discriminación compuesta a la que se enfrentan, por lo cual es indispensable la implementación de la perspectiva interseccional.

IV. CONCLUSIONES

Las mujeres indígenas y rurales sufren discriminación, derivada de la interacción de varios factores, además del género. Su rol como defensoras del medio ambiente, promotoras del desarrollo sustentable y protectoras de la tierra y sus recursos naturales las expone a una afectación mayor frente al cambio climático y las actividades que generan un impacto medioambiental. A pesar de que sus conocimientos, experiencias y actividades las posicionan como defensoras, son víctimas de exclusión y marginación por ser mujeres, por su condición de indígenas y su situación rural y, además, por defender derechos humanos. Al realizar su labor de defensa, transgreden los estereotipos de género que las limitan a desarrollarse en el espacio privado, a cargo de las tareas de cuidado, la familia y el trabajo en el hogar. Por esta visión estereotipada de género,

⁵⁶ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 39*, 31 octubre 2022: 7.

se enfrentan a una violencia que va desde ataques como la minimización de sus actividades, estigmatización, criminalización, violencia sexual, feminicidios y desapariciones.

Su situación frente a distintas formas de discriminación y violencia debe ser atendida a través de varias perspectivas, como por la perspectiva interseccional, la cual implica un enfoque diferenciado que abarca los distintos factores de discriminación y desigualdad a la que se enfrentan. Como se desarrolló a lo largo de este artículo, la perspectiva interseccional –como parte de una noción feminista– es necesaria y relevante para atender la violencia, la falta de acceso a la justicia y a la participación pública de las mujeres, particularmente de las defensoras indígenas y rurales. Las mujeres defensoras indígenas y rurales, en todo el mundo, siguen enfrentándose a condiciones adversas para desarrollarse en un ambiente libre de violencias. Además de los estereotipos de género generales y específicos de sus propias comunidades, se enfrentan a una estigmatización por su participación en el espacio público que invisibiliza y deja de reconocer su labor de defensa, por ejemplo, para el medio ambiente sano o el desarrollo sostenible. Además de ello, ser mujeres defensoras implica una vulnerabilidad aumentada a su condición de mujeres indígenas y rurales, pues el contexto de violencia contra las personas defensoras las somete a una situación de criminalización, exclusión, violencia de género, sexual, así como a asesinatos y desapariciones.

La perspectiva interseccional requiere de un deber reforzado del Estado para conocer las particularidades de las mujeres defensoras indígenas rurales, conociendo su contexto específico y las cuestiones de dominación a las que histórica y estructuralmente se enfrentan, a fin de garantizar que lleven a cabo su labor en un ambiente libre de violencias. Su implementación ha sido compleja y, en analogía con la aplicación de la perspectiva de género en el actuar estatal, incluye retos como la falta de cultura de la teoría de género, el feminismo, los factores de discriminación y una resistencia social para reconocer el dominio en que históricamente se han ubicado las mujeres defensoras indígenas y rurales.

BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, Célia (1994): *Feminismo. igualdad y diferencia*, Programa Universitario de Estudios de Género, México.
- Banco Mundial (2023): “Pueblos indígenas” en *Banco Mundial*. Disponible en: «<https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenous-peoples#:~:text=Se%20estima%20que%20hay%20476,de%20las%20personas%20extremadamente%20pobres>» [Consultado el día 12 de septiembre de 2023].
- CDHCDMX (2023): *Recomendación 02/2023. Falta de perspectiva de género y omisión de garantizar una debida diligencia reforzada, en la investigación de delitos relacionados con violencia en contra de mujeres adolescentes y adultas*, 15 marzo.
- CIDH (2022): *Norte de Centroamérica. Personas defensoras del medio ambiente*, Relatoría sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, OEA/Ser.L/V/II.
- Comité CEDAW (2022): *Recomendación General núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas*, CEDAW/C/Gc/39.
- Comité CEDAW (2018): *Recomendación General núm. 37. sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*, CEDAW/C/Gc/357.
- Comité CEDAW (2017): *Recomendación General núm. 35. sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19*, CEDAW/C/Gc/35.
- Comité CEDAW (2016): *Recomendación General núm. 34. Sobre los derechos de las mujeres rurales*, CEDAW/C/Gc/34.
- Comité CEDAW (2015): *Recomendación General núm. 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/Gc/33.

Comité CEDAW (1992): *Recomendación General núm. 19. La violencia contra la mujer*, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Crenshaw, Kimberlé (1991): “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color” en *Stanford Law Review*, Vol. 43, Núm. 6.

Crenshaw, Kimberlé (1989): “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics” en *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989, Núm. 1, Article 8.

Ferrajoli, Luigi (1999): *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ibáñez, Perfecto y Greppi, Andrea (trad.), Trotta, Madrid.

INEGI (2023): “Comunicado de prensa 546/23: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)” en *INEGI, México*. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENVIPE/ENVIPE_23.pdf» [Consultado el día 12 de septiembre de 2023].

INEGI (2022): “Comunicado de prensa 430/22: Estadísticas a Propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas” en *INEGI, México*. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf» [Consultado el día 12 de agosto de 2023].

INEGI (2020): “Población rural y urbana” en *Cuéntame de México*. Disponible en: «https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema=P» [Consultado el día 12 de septiembre de 2023].

Lagarde, Marcela (1996): *Género y feminismo. Desarrollo Humano y democracia*, (2ª ed.), Horas y Horas, España.

- ONU (2023): *Impacto de la militarización en los derechos de los Pueblos Indígenas*, Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/54/52.
- ONU (2019): *Situación de las defensoras de los derechos humanos*, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/40/60.
- ONU (2007a): *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Resolución de la Asamblea General, A/RES/61/295.
- ONU (2007b): *Sobre la labor de los defensores de los derechos humanos en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales*, Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, Consejo de Derechos Humanos, A/4/37.
- ONU (1995): *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Resolución de la Asamblea General, A/RES/53/144.
- ONU Mujeres (2023): “Comunicado de prensa: El mundo está fallando a las niñas y las mujeres, según un nuevo informe de las Naciones Unidas” en *ONU Mujeres*. Disponible en: «<https://www.unwomen.org/es/noticias/comunicado-de-prensa/2023/09/comunicado-de-prensa-el-mundo-esta-fallando-a-las-ninas-y-las-mujeres-segun-un-nuevo-informe-de-las-naciones-unidas>» [Consultado el día 12 de septiembre de 2023].
- ONU Mujeres (2022a): “5 de septiembre- Día Internacional de la Mujer Indígena” en *ONU Mujeres México*. Disponible en: «<https://mexico.unwomen.org/es/>

stories/noticia/2022/09/5-de-septiembre-dia-internacional-de-la-mujer-indigena#:~:text=Se%20calcula%20que%20hay%20476,presentes%20en%20unos%2090%20países» [Consultado el día 12 de agosto de 2023].

ONU Mujeres (2022b): *Reparación Integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones*, Iniciativa Spotlight.

ONU Mujeres (1995): *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, A/CONF.177/20/Rev.1.

SCJN (2022): *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

SCJN (2020): “*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*”, (2^a ed.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Serret, Estela y Méndez Jessica (2011): “*Sexo, género y feminismo*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Soto, Clyde (2009): “*Acciones positivas: formas de enfrentar la asimetría social*” en *Igualdad para una democracia incluyente*, Bareiro, Line y Torres, Isabel (coord.), San José, Costa Rica, 65-84.

Viveros, Mara (2016): “*La Interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación*” en *Debate Feminista*, Vol. 52, 1-17.